

LEY 145 DE 1941 (DICIEMBRE 16)
por la cual se crea un Circuito de Notaría.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Créase el Circuito de Notaría de Pijao, Departamento de Caldas, con cabecera en el Municipio de Pijao, y que comprenderá la jurisdicción del mencionado Distrito Municipal.

ARTICULO 2° Créase el Circuito de Notaría de Calima, Departamento del Valle, con cabecera en la población de Darién, capital de dicho Distrito, y con jurisdicción dentro del referido Municipio.

ARTICULO 3° Una vez que la presente Ley éntre en vigencia, los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Pereira y Buga enviarán a los respectivos Gobernadores ternas para Notarios y suplentes de los Municipios de Pijao y Calima, y los nombramientos que se efectuaren abarcarán el resto del período notarial en curso.

ARTICULO 4° La presente Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

LEY 146 DE 1941 (DICIEMBRE 16)
por la cual se honra la memoria del mecánico del avión militar número 643, señor Luis M. Blanco, y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República de Colombia deplora el trágico fallecimiento del señor Luis M. Blanco, y ofrece su abnegado sacrificio como ejemplo digno de ser imitado.

ARTICULO 2° El Congreso Nacional exalta y aplaude la meritoria y heroica labor profesional del doctor Miguel Gómez Archila, con ocasión de la catástrofe del trimotor 643, que servirá de ejemplo a la abnegación y sentido de humanidad de los médicos colombianos, y ordena publicar en folleto especial la admirable página escrita por él, y en la cual se relata el dramático episodio de que fue protagonista el doctor Gómez Archila.

ARTICULO 3° Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para indemnizar a los damnificados civiles de la catástrofe del trimotor 643, acaecida el 22 de abril de 1941 en las selvas amazónicas. El Gobierno distribuirá la partida señalada en este artículo proporcionalmente al daño recibido por cada una de las víctimas, lo que se definirá en actuación sumaria que requiere la revisión del Consejo de Estado, y lo que recibieren los damnificados por este concepto no será embargable.

ARTICULO 4° Las sumas que los damnificados recibieren por imperio de la presente Ley, se imputarán a lo que debiere pagarles el Estado por concepto de indemnización, en caso que aquéllos entablaren reclamación judicial y fuesen favorecidos por ella.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

tos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

LEY 147 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se dictan algunas disposiciones de orden económico.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Para garantizar a los productores de algodón nacional un precio mínimo de dos pesos setenta centavos (\$ 2.70) por arroba para el conocido con el nombre de algodón de la Costa y precios proporcionales para los demás tipos, de acuerdo con clasificación que hará el Gobierno, no se autorizará importación de algodón o hilazas extranjeras a los industriales que no tomen el cupo que les corresponda, según distribución que debe hacer el Gobierno para asegurar el consumo total de la producción del país.

PARAGRAFO. Para los algodones desmotados se fijarán precios proporcionales de acuerdo con el rendimiento del desmote.

ARTICULO 2° Los siguientes numerales del Arancel Aduanero quedarán así:

Numeral 214. Pedacería de algodón para limpiar máquinas \$ 0.21 kilo
Numeral 215. Algodón cargado en láminas ... 0.27 "
Numeral 216. Hilazas crudas de algodón para tejer:

a) De un cabo:
De título inglés, número 12 o más gruesas 0.28 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 24 0.30 "
De título inglés, de más de número 24 hasta número 40 0.32 "
De título inglés, de más de número 40.... 0.34 "

b) De dos cabos:
De título inglés, número 6 o más gruesas. 0.32 "
De título inglés, de más de número 6 hasta número 12 0.34 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 20 0.36 "
De título inglés, de más de número 20.... 0.38 "

c) De tres cabos o más, cualquiera que sea su título 0.48 "

Numeral 216-A. Hilazas de algodón crudas, que vengan en madejas que pesen menos de 100 gramos cada una 0.50 "

Numeral 217. Hilazas blanqueadas de algodón para tejer:

a) De un cabo:
De título inglés, número 12 o más gruesas 0.32 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 24 0.34 "
De título inglés, de más de número 24 hasta número 40 0.36 "
De título inglés, de más de número 40.... 0.38 "

b) De dos cabos:
De título inglés, número 6 o más gruesas.. 0.36 "
De título inglés, de más de número 6 hasta número 12 0.38 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 20 0.40 "
De título inglés, de más de número 20.... 0.42 "

Numeral 217-A. Hilazas blanqueadas de algodón que vengan en madejas de menos de 100 gramos cada una 0.50 "

Numeral 217-B. Hilazas de algodón para tejer, teñidas, estampadas o mercerizadas:

a) De un cabo:
De título inglés, número 12 o más gruesas 0.34 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 24 0.36 "
De título inglés, de más de número 24 hasta número 40 0.38 "
De título inglés, de más de número 40.... 0.40 "

b) De dos cabos:
De título inglés, número 6 o más gruesas.. 0.37 "
De título inglés, de más de número 6 hasta número 12 0.39 "
De título inglés, de más de número 12 hasta número 20 0.41 "
De título inglés, de más de número 20... 0.43 "

c) De tres cabos o más 0.48 "

Numeral 217-C. Hilazas de algodón teñidas, estampadas o mercerizadas, madejas de menos de 100 gramos cada una 0.50 "

Numeral 218. Hilos de algodón crudos, blancos o de otro color para crochet, zurcir, coser, bordar, en carretes, devanadores, ovillos, madejas y cartones, no mencionados en los numerales 216-A, 217-A y 217-C, o acondicionados para la venta al detal 0.60 "

Numeral 218-A. Hilo de algodón comúnmente usado para coser, importado en grandes bo-

LEY 148 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se fomenta la colonización en las regiones del sur del país y se organiza la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º Con el objeto de adelantar una activa campaña para la construcción de habitaciones higiénicas en las Comisarias del Putumayo y Caquetá y en la Intendencia del Amazonas, el Gobierno procederá a celebrar un contrato con el Instituto de Crédito Territorial a virtud del cual garantiza solidariamente los préstamos que el Instituto conceda a los colonos y habitantes de esas regiones, y el Gobierno contribuya hasta con un 20% del costo de las casas con el objeto de atender a los gastos de dirección y administración de las construcciones.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a establecer, una vez sancionada esta Ley, por lo menos dos Comisiones Sanitarias ambulantes, compuestas cada una de un médico y tres Inspectores, dotadas de vehículos apropiados para su transporte, de elementos de laboratorio y drogas suficientes para atender de preferencia a la campaña contra el paludismo, el pian y demás enfermedades endémicas de las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes.

Parágrafo. Los gastos que demande el funcionamiento de estas Comisiones Sanitarias, serán pagados con el fondo de que dispone el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para las Campañas Sanitarias en todo el país.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para la construcción de un hospital Civil en Florencia (Caquetá), que tendrá los siguientes servicios:

Salas de Medicina y Cirugía para hombres.
Salas de Medicina y Cirugía para mujeres.
Salas de Medicina y Cirugía para niños.
Sala de maternidad con un mínimun de 10 camas.
Sala para intervenciones quirúrgicas.
Servicio antivenéreo.

Parágrafo. Los planos y la dirección técnica de la construcción de este hospital, estarán a cargo de la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los de las siguientes, si fuere necesario, se apropiarán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley. Queda, además, facultado el Gobierno para hacer los traslados, abrir créditos y llevar a cabo operaciones fi-

binas	0.50 "
Numeral 218-B. Cordelería de algodón de tres milímetros o menos de diámetro	0.40 "
Numeral 218-C. Cables o cuerdas de algodón de más de tres milímetros de diámetro	0.25 "

ARTICULO 3º Los precios para el algodón nacional los fijará el Gobierno teniendo en cuenta los intereses de los agricultores y los de los industriales textiles.

ARTICULO 4º El Gobierno hará uso de todos los recursos de que legalmente pueda disponer para asegurar la estabilidad de la industria productora y manufacturera de algodón en Colombia.

ARTICULO 5º Las tarifas arancelarias fijadas por el artículo 2º de esta Ley, se aplicarán a todas las Aduanas de la República, sean marítimas o terrestres.

ARTICULO 6º Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, durante cinco (5) años, para el fomento del cultivo de algodón en territorio nacional. Las inversiones las hará el Gobierno exclusivamente en las zonas que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, aseguren una producción económica de este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para realizar las operaciones financieras que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 149 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se ensancha la planta de energía eléctrica de Mompós para suministrar luz y fuerza a varios Municipios de los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a ensanchar la Planta de Energía Eléctrica de Mompós con el fin de suministrar luz y fuerza eléctrica a los Municipios del Brazo del mismo nombre (San Sebastián de Buenavista, Santa Ana, Guamal y El Banco, en el Departamento de Magdalena; Mompós, San Fernando, Margarita y demás Municipios de la isla de Mompós, en el Departamento de Bolívar). Con este objeto fomentará la constitución de una Sociedad en la cual la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, y los Departamentos de Bolívar y Magdalena, los Municipios interesados y entidades particulares que desearan prestar su concurso el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante de las acciones.

ARTICULO 2º El Gobierno tomará las sumas que requiera el cumplimiento de esta Ley de las partidas votadas al Ministerio de Economía Nacional para las Centrales Eléctricas y de las que se incluyan con este objeto en los presupuestos extraordinarios, pudiendo celebrar las operaciones financieras que estime conveniente, lo mismo que pignorar la empresa o las acciones, en cualquier tiempo, para el cumplimiento de esta Ley. Los Departamentos de Bolívar y Magdalena, y los Municipios interesados de ambos Departamentos, pueden igualmente, de acuerdo con el Gobierno Nacional, efectuar las operaciones financieras que sean necesarias para el caso y pignorar sus acciones en la empresa.

PARAGRAFO. En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá una partida de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Realizadas las obras de ensanche de la Central Eléctrica de Mompós, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de Derecho Público vinculadas a la obra, las acciones que le corresponda y el valor de dichas acciones se destinará a la amortización de las deudas que la Nación hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 4º Asimismo concurrirá la Nación con el cincuenta y uno por ciento (51%) y el Departamento con el cuarenta y nueve por ciento (49%) a la construcción de las Centrales Eléctricas de las regiones del Occidente y Miraflores en el Departamento de Boyacá, que beneficiarán a los Municipios de Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Briceño, Muzo, Coper, Maripí, Pauna, Buenavista, Miraflores, Zetaquirá, Berbeo, Campohermoso, Páez, y demás que se encuentren adyacentes.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

nancieras a fin de hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA